

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
 cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01779

Tiénese como notificada a la ejecutada por conducta concluyente del mandamiento de pago y las demás providencias proferidas desde el día en el que se notifique el presente auto (art. 301 inc. 2 C.G.P.).

Se reconoce al abogado Luis Fernando Montoya González como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos que posee la ejecutada.

Frente a los escritos presentados por la demandada, sea de señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, pues están sujetas a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada "*que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce*" (Sentencia T-290/93).

"*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*(Sentencia T-377/00).

Con todo, obsérvese por el mandatario que dentro del plenario no obraba gestión de notificación al extremo pasivo y para llevar a cabo tal cometido ante la petición de la demandada se hizo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para tal fin, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, dentro del plenario no milita solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹.


 JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

M.R.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-_____ de _____ de marzo de 2020.